

7. Normas transitorias, derogatorias y finales

7.1. Los ingresos que efectúen los Ayuntamientos en las Delegaciones de Hacienda para cancelar los préstamos que les hubiera concedido el extinguido Fondo de Corporaciones Locales se aplicará a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado.

7.2. Queda derogado el número 2 de la regla 11 de la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, de 27 de diciembre de 1966.

7.3. 1) Queda suprimido el concepto «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», creado en «Operaciones del Tesoro.—Acreedores» y «Giros y Remesas», por la referida Instrucción de 27 de diciembre de 1966.

2) El saldo que arroje el concepto de «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Fondo Nacional de Haciendas Municipales» se traspasará, mediante los oportunos mandamientos de ingreso y pago en formalización, a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 22 de enero de 1969 sobre dotaciones admisibles a la Reserva para Inversiones de Exportación efectuadas por las Empresas exportadoras a que se refiere el Decreto 1479/1968, de 4 de julio.

Ilustrísimo señor.

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, otorgó, por el artículo 82, notorias ventajas para estimular a las Empresas exportadoras, instaurando al efecto la Reserva para Inversiones de Exportación, recogida en el artículo 50 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3389/1967, de 23 de diciembre, la cual fué reglamentada, fundamentalmente, por la Orden de 25 de junio de 1965, dictada en uso de la oportuna autorización legislativa, contenida en la Ley antes expresada.

Posteriormente fué publicado el Decreto 1479/1968, de 4 de julio, que contempla determinados aspectos referentes a Sociedades de Empresas exportadoras, atendidas sus específicas peculiaridades, por lo que es necesario, para su debida efectividad, coordinarlos en forma adecuada, con los preceptos reguladores de los beneficios fiscales inherentes a la Reserva para Inversiones de Exportación.

En su virtud, este Ministerio, en ejecución de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 1479/1968, ha tenido a bien disponer:

1.º A las aplicaciones de la Reserva para Inversiones de Exportación detalladas en el apartado sexto de la Orden de 25 de junio de 1965 se agrega, cuando se trata de Entidades miembros de las Sociedades de Empresas de exportación, la inversión en títulos-acciones que reciban como consecuencia de ampliaciones de capital realizadas por estas últimas, según el artículo tercero del Decreto 1479/1968, de 4 de julio.

2.º Las dotaciones a la Reserva para Inversiones de Exportación que efectúen las Empresas citadas en los artículos tercero y cuarto del mencionado Decreto estarán afectadas, en cuanto a la posibilidad de determinar la reducción de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, al cumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones que contienen el artículo 50 del texto refundido de este Impuesto, y la Orden de 25 de junio de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3339/1968, de 26 de diciembre, por el que se regulan los cosméticos.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres estableció las normas generales a las que habría de ajustarse la regulación de los cosméticos. De acuerdo con lo previsto en su disposición final segunda, la Orden de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis señaló las reglas que aclarando conceptos y complementando lo preceptuado en dicho Decreto, viniesen a dar cauce a la reglamentación de tales preparados.

En los últimos tiempos, la importancia del sector de cosmética se ha incrementado notablemente. Cada vez es más amplio el uso que de sus productos se hace y la extensión y frecuencia de sus aplicaciones.

Y no es sólo en el ámbito nacional, sino también en las relaciones entre los países, donde se ha experimentado un progreso creciente en cuanto al intercambio de aquellos preparados y a la diversidad de sus utilidades.

Parece aconsejable, por ello, recoger y unificar todas las indicaciones de la experiencia adquirida en una norma legal de suficiente rango, que regule y establezca las previsiones necesarias para mejor ordenación de los cosméticos, con la máxima acomodación posible a los principios jurídicos internacionales por los que los mismos se rigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes a todos los cosméticos

SECCIÓN PRIMERA.—DEFINICIONES

Artículo uno.—Cosméticos son aquellos preparados que se elaboran empleando productos naturales, químicos o biológicos, con arreglo a normas científicas, destinados a fines estéticos y/o de protección exterior del cuerpo humano que, por su arte de confección, aunque en el mismo se utilicen productos farmacéuticos, como igualmente por su dosificación y sus finalidades, no llegan a alcanzar la categoría de medicamentos.

Artículo dos.—Se entenderá por «forma cosmética» la disposición individualizada que habrán de adoptar los cosméticos para su utilización.

Artículo tres.—La Dirección General de Sanidad determinará, en caso de surgir dudas al respecto, si las características de cualquier preparado lo hacen incluir en la consideración de cosmético, o bien si alcanza la categoría de medicamento.

SECCIÓN II.—PROHIBICIONES. CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS

Artículo cuatro.—En la elaboración de cualquier tipo de cosmético no podrán utilizarse los productos que aparecen consignados en la lista primera del anexo I de esta disposición, así como tampoco los que figuran en la lista segunda del mismo anexo, fuera de las dosis y aplicaciones en ella permitidas.

Artículo cinco.—Ningún cosmético podrá tener, referida a la concentración en que debe utilizarse por las personas, una dosis letal cincuenta (L50) que supere los cinco gramos por kilogramo de peso. La toxicidad debe ser determinada en ratas por vía oral.

Artículo seis.—La Dirección General de Sanidad, cuando lo estime conveniente, y mediante resolución, podrá establecer determinadas características y condiciones técnico-sanitarias específicas a que deban obedecer los cosméticos, de acuerdo con las exigencias científicas del momento.

SECCIÓN III.—CLASIFICACIÓN DE LOS COSMÉTICOS

Artículo siete.—Uno. Los cosméticos se clasificarán en especiales y normales.

Dos. Se considerarán cosméticos especiales aquellos de cuya composición forme parte alguno de los productos consignados en el anexo II.

Tres. Se consideraran cosméticos normales todos aquellos que no resulten incluidos en la definición de especiales que se da en el párrafo anterior.

SECCIÓN IV.—AUTORIZACIÓN O REGISTRO GLOBALES

Artículo ocho.—Uno. Para la elaboración y venta en España de toda clase de cosméticos será requisito indispensable, según su clase, la obtención previa de la autorización o inscripción en el Registro a que se refieren, respectivamente, los capítulos II y III del presente Decreto.

Dos. La autorización e inscripción en el Registro, atuidas en el párrafo anterior, se entenderán limitadas a las condiciones técnico-sanitarias exclusivamente. En igual sentido habrán de entenderse las sucesivas referencias que a lo largo del presente Decreto se hagan sobre el carácter del Registro, inscripciones y autorizaciones de la Dirección General de Sanidad.

Tres. Bajo la misma autorización, o bien el mismo número de registro, e idéntico nombre genérico, se podrán permitir varios cosméticos de un solo titular, si todos presentan iguales formas cosméticas y los mismos principios activos en su composición.

SECCIÓN V.—NOMBRES NO REGISTRABLES Y EFECTOS DEL REGISTRO Y DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo nueve.—No se permitirá el registro ni la autorización de cosméticos con el nombre de otros que ya estén registrados o autorizados, ni con denominaciones que den lugar a confusión con medicamentos o especialidades farmacéuticas.

Artículo diez.—El registro o la autorización de un cosmético no garantizan la explotación exclusiva de quien primero los haya obtenido si otro ulteriormente adquiere el derecho con arreglo a la Ley de la Propiedad Industrial.

SECCIÓN VI.—ELABORACIONES, INSPECCIONES PREVIAS

Artículo once.—No es obligada la preparación de los cosméticos en los laboratorios de especialidades farmacéuticas, pero las instalaciones en las que se elaboren estarán bajo el control de las autoridades sanitarias.

Artículo doce.—Uno. Toda persona que pretenda dedicarse a la fabricación de cosméticos lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad. Esta hará visitar los locales e instalaciones, y si no respondieran a las mínimas condiciones técnicas sanitarias que garanticen la salud pública mediante la adecuada preparación de aquéllos, podrá tomar las medidas convenientes, incluso la de impedir la elaboración temporalmente hasta que los defectos sean subsanados.

Dos. A los efectos del párrafo precedente, el interesado presentará, junto con la solicitud de inspección de las instalaciones y locales, planos y memoria descriptiva de los mismos. El acta de la inspección habrá de hacer referencia a la comprobación sobre la realidad de los extremos contenidos en dichos documentos.

Artículo trece.—En las sucesivas solicitudes de autorización para fabricar cosméticos en dichas instalaciones la expresada inspección deberá realizarse sólo cuando, a juicio de la Dirección General de Sanidad, sea conveniente comprobar si las mismas son adecuadas para la elaboración del nuevo preparado.

Artículo catorce.—Si se pretendiera simultáneamente permiso para elaborar diversos cosméticos en unas mismas instalaciones aquella visita de inspección será conjunta para todos ellos.

SECCIÓN VII.—REQUERIMIENTO DE DATOS. DENEGACIONES DE COSMÉTICOS

Artículo quince.—Cuando la Dirección General de Sanidad lo estime justificado podrá requerir los datos y precisiones que juzgue convenientes respecto a la composición de cualquier cosmético.

Artículo dieciséis.—Cabrá que dicho Centro directivo deniegue la autorización o el registro de un cosmético por las causas siguientes:

- a) Dictamen desfavorable del Centro Técnico de Farmacobiología, en su caso.
- b) Incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto.
- c) Siempre que motivos éticos, de interés sanitario o de orden público así lo aconsejen.

SECCIÓN VIII.—ANULACIÓN DE COSMÉTICOS

Artículo diecisiete.—La Dirección General de Sanidad podrá anular el registro o la autorización de cualquier cosmético por los motivos especificados en el apartado c) del artículo precedente.

Artículo dieciocho.—Uno. La anulación de cosméticos se hará previa la instrucción de expediente, con audiencia del interesado.

Dos. Al ordenarse la incoación del expediente se podrán adoptar las medidas cautelares que exija la salud pública, incluso la de prohibición de venta del cosmético.

Tres. Anulados el registro o la autorización del cosmético, se ordenará su inmediata retirada del mercado.

Artículo diecinueve.—Uno. Cuando la Dirección General de Sanidad ordene que se retiren del mercado cosméticos por estar mal preparados, o bien por considerarlos perjudiciales para la salud, aunque su elaboración sea correcta, serán destruidos. En el primer caso la destrucción se limitará sólo a la partida o partidas afectadas, cuando sea posible su delimitación.

Dos. Antes de la destrucción de los cosméticos, la Dirección General dará cuenta al interesado para que alegue cuanto estime conveniente.

Artículo veinte.—El preparador de un cosmético que haya sido sancionado con la anulación de registro o de autorización del mismo no podrá inscribir a su nombre ni obtener autorización de ningún otro bajo la misma denominación ni con idénticas o parecidas características, a las de aquellas que hubiesen sido objeto de la anulación.

SECCIÓN IX.—CAMBIOS DE NOMBRE, DE FORMA COSMÉTICA Y DE PROPIEDAD

Artículo veintiuno.—Las variaciones en el nombre de un cosmético se solicitarán de la Dirección General de Sanidad bajo los mismos trámites que se precisan para su registro o su autorización. Quedará anulado el nombre anterior una vez obtenida la nueva denominación.

Artículo veintidós.—Las modificaciones en la forma cosmética de todo preparado implicarán nuevo registro o nueva autorización.

Artículo veintitrés.—De los cambios de propiedad de los productos de cosmética se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad por el adquirente en el término de un año, a partir de la fecha en que se concluya la tramitación.

SECCIÓN X.—TRASLADOS Y CAMBIOS EN LAS INSTALACIONES

Artículo veinticuatro.—En caso de traslado o de modificación sustancial de las instalaciones en que se preparen cosméticos se seguirán los trámites señalados en los artículos doce a catorce de la presente disposición.

SECCIÓN XI.—TÉCNICO RESPONSABLE

Artículo veinticinco.—Uno. La fabricación de cosméticos se realizará bajo la supervisión y responsabilidad de un Técnico titulado de profesión relacionada con la actividad precisa para dicha fabricación, a los efectos de garantizar las características y composición del preparado, así como su inocuidad para la salud humana.

Dos. Dicho Técnico podrá ser o no el Director técnico de la Empresa.

Tres. Cabrá que se agrupen hasta tres Empresas para mantener un Técnico responsable común, siempre que todas ellas radiquen en la misma localidad.

Artículo veintiseis.—Uno. El nombramiento del Técnico responsable será hecho por la Empresa, la que dará cuenta del mismo, en el plazo de un mes, a la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva. Esta, a su vez, lo comunicará a la Dirección General de Sanidad en los quince días siguientes.

Dos. En el caso de que un solo Técnico responsable atienda a varias Entidades elaboradoras, el nombramiento deberá comunicarse por cada una de ellas, con la conformidad expresa de todas las demás.

Artículo veintisiete.—Si cesara en el puesto dicho titulado, la Entidad deberá nombrar, en el término de un mes, a otro que lo sustituya.

SECCIÓN XII.—COLORANTES TOLERADOS

Artículo veintiocho.—Se consideran colorantes tolerados para su uso en cosmética únicamente los que figuran en el anexo III del presente Decreto, en la forma que en el mismo se previene.

SECCIÓN XIII.—PUBLICIDAD

Artículo veintinueve.—Uno. La publicidad de los cosméticos será leal y no inducirá a error.

Dos. En los envases, prospectos o en cualquier tipo de publicidad de los cosméticos no se hará mención alguna ni sugerencia acerca de propiedades curativas de los mismos.

Artículo treinta.—No se necesitará autorización previa para realizar publicidad de los cosméticos. No obstante, el Servicio de Control de la Publicidad Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad vigilará que en la propaganda de aquellos preparados se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

SECCIÓN XIV.—SECRETO DE EXPEDIENTES

Artículo treinta y uno.—El contenido de los expedientes de registro o de autorización de los cosméticos será secreto. Los funcionarios encargados de los mismos no darán noticia alguna sobre ellos más que a los propios interesados.

SECCIÓN XV.—MODIFICACIONES EN LOS ANEXOS Y DUDAS EN CUANTO A LOS COSMÉTICOS

Artículo treinta y dos.—Se faculta a la Dirección General de Sanidad para que, mediante resolución y de acuerdo con el progreso científico, realice en cualquiera de los anexos de este Decreto la inclusión o exclusión de aquellos productos que estime oportuno, así como para efectuar en los mismos anexos las modificaciones que crea convenientes. Para ello deberá requerir informe técnico del Ministerio de Industria y de la Organización Sindical.

Artículo treinta y tres.—La Dirección General de Sanidad, en caso de suscitarse dudas, decidirá si los componentes de un cosmético son incluíbles o no en cualquiera de los anexos, con las consecuencias que de ello se deriven respecto al preparado.

CAPÍTULO II

Cosméticos normales

SECCIÓN ÚNICA.—AUTORIZACIÓN

Artículo treinta y cuatro.—Para la fabricación y venta de cosméticos normales se requerirá, por lo que a aspectos sanitarios se refiere, declaración previa a la Dirección General de Sanidad. Esta dará autorización sanitaria para ello, si procede, de acuerdo con las normas de la presente disposición.

Artículo treinta y cinco.—Uno. En la declaración para obtener la autorización correspondiente, que habrá de ir suscrita por el propietario del producto, con las firmas del fabricante y del Técnico responsable, se utilizarán los impresos que haya establecidos, en los que se hará constar:

- Nombres y condición en la que actúan del propietario, así como del fabricante y Técnico responsables.
- Emplazamiento de la industria.
- Nombre del producto.

A la declaración se acompañará:

- Ejemplares por triplicado de los prospectos y materiales de propaganda o, en su defecto, de sus proyectos, que habrán de ir obligatoriamente redactados en español.
- Declaración jurada del propietario, fabricante y Técnico responsables, en la que se hará constar que en la composición del cosmético normal no se incluye ninguno de los productos que podrían hacerlo considerar como especial, ni ninguno otro de los prohibidos que figuran en el anexo I de esta disposición o componente que por su naturaleza o dosis pueda ser tóxico, así como que no han sido utilizados colorantes distintos de los indicados en el anexo III.
- Resultado favorable de la inspección de las instalaciones en que el cosmético normal se vaya a fabricar, verificada según prescriben los artículos doce a catorce.

Dos. La autorización para fabricación y venta del cosmético normal, cuando proceda, o su denegación, se dará por la Dirección General de Sanidad dentro del plazo de un mes, salvo que dicho Centro directivo hubiese hecho uso de la facultad que le concede el artículo quince.

Artículo treinta y seis.—Tanto el propietario como el fabricante y el Técnico serán responsables de la adecuada elaboración y composición del cosmético con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

CAPÍTULO III

Cosméticos especiales

SECCIÓN PRIMERA.—REGISTRO

Artículo treinta y siete.—No podrá ser elaborado ni puesto a la venta en España ningún cosmético especial que no haya sido inscrito en el correspondiente Registro de la Dirección General de Sanidad.

SECCIÓN II.—TRÁMITES Y AUTORIZACIÓN DE REGISTRO

Artículo treinta y ocho.—En la solicitud de registro de un cosmético especial, que habrá de suscribir el titular propietario, utilizarán los impresos que haya establecidos, en los que se hará constar:

- Nombres y condición en la que actúan, del propietario del cosmético, así como del fabricante y Técnico responsables.
- Emplazamiento de la industria.
- Nombre del preparado e indicación cuantitativa de los componentes que lo hacen incluíble entre los cosméticos especiales.

A la instancia se acompañará:

- Memoria técnica.
- Cuatro muestras del preparado.
- Ejemplares por triplicado de los prospectos y materiales de propaganda o de sus proyectos, redactados obligatoriamente en español.
- Resultado favorable de la inspección de las instalaciones en que el cosmético especial se vaya a fabricar, verificada según prescriben los artículos doce a catorce.

Artículo treinta y nueve.—Uno. La Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad estudiará la Memoria técnica, así como la presentación y textos de los envases, material de acondicionamiento y prospectos, y enviará al Centro Técnico de Farmacobiología cuatro ejemplares de las muestras aportadas, para su análisis, valoración y contraste.

Dos. El Centro Técnico de Farmacobiología emitirá el oportuno dictamen, que, cuando sea desfavorable, deberá ser razonado y lo trasladará a la Sección correspondiente.

Tres. Aquella Sección, en el último supuesto del párrafo anterior, hará la oportuna comunicación al solicitante, quien podrá, en el plazo de quince días, efectuar por escrito cuantas aclaraciones estime pertinentes en defensa de su criterio.

Cuatro. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haga uso del derecho que le concede el párrafo precedente, la Sección correspondiente considerará firme el dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología y procederá al archivo del expediente, dando por caducada su tramitación.

Cinco. Si el peticionario, por el contrario, en el caso de que el aludido dictamen sea desfavorable, presentara alegaciones en mantenimiento de su propio parecer, la Sección devolverá el dictamen al Centro Técnico de Farmacobiología para que se rectifique o se ratifique. Cuando se produzca ratificación se notificará al interesado y se le otorgará un plazo de quince días con el fin de que, de creerlo conveniente, solicite análisis contradictorio, que se realizara por el técnico que el solicitante designe, en el citado Organismo, en presencia del Jefe de la Sección correspondiente, en la fecha que determine el Director del Centro.

Seis. Si continuara la disconformidad, la Dirección General de Sanidad nombrará un Perito que pertenezca a la organización sanitaria oficial para que verifique un nuevo análisis, que se llevará a cabo en presencia de todos los técnicos que hayan intervenido con anterioridad.

Siete. Para garantía de los interesados y con objeto de que pueda cumplirse lo dispuesto en los párrafos que preceden, el Centro archivará durante tres meses dos de los ejemplares de todas las muestras que se analicen.

Ocho. Estas mismas precauciones deberán guardarse respecto de los ejemplares que en las oportunas inspecciones de vigilancia sean recogidos en los centros de elaboración y venta de los cosméticos.

Nueve. La Sección correspondiente, a la vista del mencionado dictamen, así como del estudio que haya verificado de la documentación presentada, propondrá a la Dirección General de Sanidad la autorización o denegación del cosmético especial.

Diez. Esta podrá ordenar al interesado las modificaciones que considere oportunas.

Artículo cuarenta.—Dentro del mes siguiente a la presentación de la instancia, la Dirección General de Sanidad dictará resolución, en la que expresará la forma cosmética y demás condiciones sanitarias en que el preparado podrá ser fabricado y vendido. Dicho plazo quedará interrumpido durante el tiempo que, en su caso, se precise para cumplimentar los trámites previstos en los párrafos cinco y seis del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Los cosméticos especiales deberán ostentar claramente en los prospectos y en los envases la reseña «Registrado en la D. G. S. Número C.», y se consignará en ella el que en su inscripción les haya sido asignado por dicho Centro directivo.

SECCIÓN III.—MODIFICACIONES EN LOS COSMÉTICOS ESPECIALES

Artículo cuarenta y dos.—Uno. De cualquier modificación cuantitativa que se introduzca en los componentes que hacen incluíble al preparado entre los cosméticos especiales, habrá de solicitarse autorización de la Dirección General de Sanidad. A la instancia se acompañarán cuatro muestras de la nueva preparación.

Dos. En la autorización de las modificaciones podrá requerirse el dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología. Para todo ello se seguirán las formalidades previstas en los artículos treinta y nueve y cuarenta.

CAPITULO IV

Cosméticos extranjeros

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Artículo cuarenta y tres.—Los cosméticos extranjeros que se vendan en España habrán de obtener previamente, según su clase, autorización o inscripción en el Registro, que se darán en forma análoga a como se previene para los nacionales.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los envases y prospectos de los cosméticos extranjeros podrán ir redactados en cualquier idioma, pero, en todo caso, cuando fuesen especiales, habrán de lucir la reseña completa que se indica en el artículo cuarenta y uno.

SECCIÓN II.—COSMÉTICOS EXTRANJEROS ELABORADOS EN ESPAÑA

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Los cosméticos cuya fórmula sea de origen extranjero y estén elaborados en nuestro país se considerarán como cosméticos nacionales. Las solicitudes de autorización o de inscripción en el Registro habrán de formularse de modo idéntico a como se prescribe para los españoles.

Dos. En tal caso, cuando se dispone en este Decreto respecto al propietario del producto quedará referido al concesionario del mismo.

SECCIÓN III.—COSMÉTICOS DE IMPORTACIÓN

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Cuando se pretenda la importación de cosméticos extranjeros la previa solicitud de autorización o de inscripción en el Registro sanitario deberá ir suscrita por el concesionario con la firma del Técnico garante a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.

Dos. A la mentada solicitud se acompañará certificado expedido por la autoridad sanitaria del país de origen en el que conste que el cosmético de que se trata se elabora cumpliendo las disposiciones legales de dicho país.

Tres. Respecto a los demás requisitos, las solicitudes se acomodarán, en lo que corresponda, a lo dispuesto para los cosméticos nacionales, de acuerdo con su clase.

Artículo cuarenta y siete.—En los caso de envasado o elaboración de cosméticos a base de graneles o semipreparados de importación habrán de cumplirse las normas previstas en el presente Decreto.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Para la importación de cosméticos se precisará la garantía de un Técnico titulado, que se responsabilizará, junto con el concesionario, de la adecuada composición del preparado.

Dos. Las condiciones y efectos de su nombramiento, así como las formalidades de comunicación de éste a la autoridad sanitaria, serán iguales a las que se preceptúan en los artículos veintiséis y veintisiete.

Artículo cuarenta nueve.—Para la autorización de importaciones de cosméticos extranjeros por la Dirección General de Comercio Exterior deberá garantizar el solicitante haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y tres de este Decreto.

Artículo cincuenta.—Los Inspectores de Género Medicinal de las Aduanas reconocerán todas las partidas de cosméticos que despachen en régimen de importación a fin de comprobar la debida cumplimentación de lo dispuesto en el presente Decreto.

CAPITULO V

Sanciones

SECCIÓN PRIMERA.—FALTAS

Artículo cincuenta y uno.—Se conceptuarán como faltas graves o muy graves, según las circunstancias, intención con que se ejecuten o efectos que de las mismas se hayan derivado:

a) Fabricar cosméticos con inclusión en ellos de alguno de los productos prohibidos a que se refiere la lista uno del anexo I de esta disposición o de productos de la lista dos del mismo anexo fuera de las dosis en ella permitidas.

b) Emplear en la fabricación de cosméticos una dosis letal cincuenta superior a la prevista en el artículo cinco.

c) Preparar los cosméticos sin sujeción a las condiciones técnico-sanitarias que puedan dictarse por la Dirección General de Sanidad, salvo que por la escasa trascendencia de la falta debiera ésta ser considerada como leve.

d) La presentación como normal de un cosmético cuando, por los componentes del mismo, debiera ser tenido como especial.

e) Variar, sin autorización, los componentes que hacen considerar a un cosmético como especial.

f) La negativa a suministrar a la Dirección General de Sanidad, cuando ésta los requiera, los datos y precisiones relativos a la composición de cualquier cosmético o el falseamiento de los mismos.

g) La negativa a adoptar las medidas cautelares ordenadas por la Dirección General de Sanidad respecto a los cosméticos que hayan de ser retirados del mercado o destruidos.

h) Mantener en el mercado cosméticos anulados.

i) Poner a la venta cosméticos alterados o en malas condiciones.

j) Trasladar las instalaciones en que se elaboren cosméticos sin la debida autorización.

k) Fabricar aquellos preparados sin el concurso de Técnico responsable o de Técnico garante, en su caso.

l) Utilizar en los cosméticos colorantes no tolerados.

m) La venta de cualquier cosmético sin haber obtenido el correspondiente registro o la autorización de elaboración del mismo.

n) Realizar publicidad de dichos preparados efectuando en la misma alusiones claras a las propiedades curativas de ellos o bien haciendo afirmaciones falsas o que induzcan a error.

o) La reincidencia, por segunda vez consecutiva, en la misma falta leve o grave.

Artículo cincuenta y dos.—Se considerarán faltas leves las infracciones a lo prescrito en el presente Decreto que no se hallen comprendidas entre las graves o muy graves.

SECCIÓN II.—SANCIONES

Artículo cincuenta y tres.—Uno. Las faltas leves se castigaran con las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Dos. Las faltas graves o muy graves se sancionarán con

a) Multa de cinco mil a cien mil pesetas.

b) Anulación, temporal o definitiva, del registro o de la autorización del cosmético.

c) Anulación, temporal o definitiva, de la autorización de funcionamiento de las instalaciones en que se fabrique el cosmético.

d) Denegación, temporal o definitiva, de la actuación del Técnico responsable en el ejercicio de funciones propias de la cosmética.

Tres. Con independencia de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Sanidad podrá proceder al comiso de los productos que hayan sido intervenidos.

Artículo cincuenta y cuatro.—Al ordenarse la instrucción del expediente cabrá que se acuerde, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar para el inculcado:

a) La inmediata retirada del mercado de los cosméticos o de la partida o partidas afectadas.

b) La suspensión temporal de fabricación del cosmético o cosméticos afectados cuando sea manifiesto que las instalaciones no cuentan con los elementos necesarios para la adecuada elaboración de los preparados correspondientes. De ello se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Industrias Químicas.

SECCIÓN III.—IMPUTABILIDAD DE LAS FALTAS. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo cincuenta y cinco.—Las faltas serán imputables, según los casos, al propietario del preparado, al fabricante, al Técnico responsable, o bien a dos de ellos o a todos al propio tiempo.

Artículo cincuenta y seis.—Cuando se impongan multas, su cuantía se establecerá en forma proporcional a la capacidad económica de los infractores. La autoridad que las imponga podrá acordar el fraccionamiento del pago de las mismas.

SECCIÓN IV.—COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo cincuenta y siete.—Uno. Corresponderá a la Dirección General de Sanidad y al Ministerio de la Gobernación la imposición de sanciones a los infractores de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. El Ministerio de la Gobernación impondrá, a propuesta de aquel Centro directivo:

a) Multas, cuando excedan de cincuenta mil pesetas.

b) Anulación definitiva del registro o de autorización de elaboración del cosmético.

c) Anulación definitiva de la autorización de funcionamiento de las instalaciones en que el preparado se fabrique.

d) Denegación definitiva de la actuación del Técnico responsable en el ejercicio de funciones propias de la cosmética.

Tres. La Dirección General de Sanidad podrá acordar todas las demás sanciones no especificadas en el párrafo precedente.

Artículo cincuenta y ocho.—El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites previstos en la legislación general de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio de la competencia de los diversos Departamentos y Organismos de la Administración, y especialmente de la que, con arreglo a la legislación vigente, corresponde al Ministerio de Industria en materia de instalación, ampliación, traslado o modificación de Industrias, así como al Ministerio de Comercio en materia de importaciones.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas que fuesen oportunas para el desarrollo de cuanto se previene en este Decreto.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres en cuanto afecte a cosméticos, la Orden de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

ANEXO PRIMERO

LISTA 1

Productos tóxicos o peligrosos cuyo uso está prohibido

1. Acetoxi-3 N-almorfino racémico, levógiro, dextrógiro y sus sales.
2. Acetoxi-17 α metil-6 α pregnano-4 diona-3,20.
3. Acetoxi-17 progesterona.
4. N-acetil p-aminobenzeno sulfonil n butil cianamida.
5. Acetilamino-2 cloro-5 benzoxazol.
6. Acetilcolina y sus sales.
7. Acetiletil-crotonil urea.

8. Acetilglutamato de dimetil-aminoetanol.
9. Acido amino-4-metil-10 fólico y sus sales.
10. Acido amino-6 exanoico y sus sales.
11. Acido fenil-2 quinoleino-carboxílico-4 y sales derivadas y sales de sus derivados. Nombre común: Cincofenol.
12. Acónito (hoja, raíces y preparaciones galénicas).
13. Aconitina y sus sales.
14. Adonis vernalis y sus preparaciones galénicas.
15. Alcaloides de la Rauwolfia y sus sales.
16. Alcohol metílico.
17. Alcoholes acetilémicos, sus ésteres, éteres, óxidos y sus sales.
18. Ailo (isotiocianato de).
19. N-ail normorfina (nalorfina), sus sales y sus éteres óxidos.
20. Aminas de acción simpaticomimética, amfetaminas y similares (fenilaminopropano, fenilisopropilamina, fenil-metil-amino-propano, dibenzilmetilamina).
21. Aminobenzeno (anilina), sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados.
22. (Amino-4 benzeno sulfonamido) 2 metoxi-3 piracina y sus sales.
23. Amino-3 butoxi-4 benzoato d (dietilamino-2 etoxi)-2 etilo y sus sales. Nombre común: Betoxicaina.
24. Amino-2 cloro-5 benzoxazol.
25. Amino-4 (dietil-2 aminoetil) benzamida (procainamida) y sus sales.
26. Aminodifenilo (di-), benzidina.
27. Amino-eptano y sus sales.
28. Amino-6-metileptano y sus sales.
29. 2-amino-4 metilexano y sus sales.
30. Aminosalicílico (ácido para-) y sus sales.
31. Aminotoluenos (toluidinas), sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados.
32. Aminoxileno (xilidinas), sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados.
33. Amnidina.
34. Amni majus y sus preparaciones galénicas.
35. Amnoidinas.
36. Amilamino-metilheptano y sus sales.
37. Amileno clorado.
38. Antraceno (aceite de).
39. Antibióticos, salvo aquellos nombrados en la lista 2.
40. Antimonio y sus compuestos orgánicos y minerales.
41. Apocynum cannabinum (plantas y preparaciones galénicas).
42. Apomorfina y sus sales.
43. Arecolina y sus sales.
44. Arsénico, sus compuestos orgánicos y minerales.
45. Atropina, sus sales y sus derivados.
46. Bario (sales de), excepto el sulfato, las lacas y pigmentos preparados a partir de los colorantes que figuran en la lista 2 de colorantes, o de otros colorantes adecuados.
47. Belladona (hoja, raíz, polvo y preparaciones galénicas).
48. Benzeno.
49. Benzimidazolona.
50. Benzo-2-etilamino-3 fenil propanol y sus sales.
51. Benzo-azepina y dibenzazepina, sus sales y derivados.
52. (Benzol-1 etil) dietilamina y sus sales.
53. Benzol tetraetil-diamino-dimetil-etilcarbinol y sus sales.
54. Benzol-trimetil-oxypiperidina y sus sales.
55. (Benzil-1 etil) metilamina y sus sales.
56. N-benzilhidracinocarbonil-3 metil-5 isoxazol.
57. Berilio (óxido y sales de) en polvo y en soluciones.
58. Bromo metaloide.
59. Bromo-dietil acetilurea.
60. z-bromo-isovalerilurea (bromovalurea).
61. Bromovalerilurea.
62. Bromuro de benziloxi-3 dietil-1, I pirro idinio.
63. Bromuro de [hidrox-4 fenil-4 (tienil-2)-4 (butino-2 y 1)] dietil metil amonio.
64. Bromuro de [(fenil-3 3h-Benzofuranona-2y 1-3)-2 etil] dietil metil amonio.
65. Bromuro de tetraetilamonio (bromuro de tetrilamonio).
66. Butil-4 dioxi-3,5 fenil-I pirazolidina.
67. N-n-butil N-o-metoxifenilurea y sus sales.
68. Cantáridas (enteras, polvos y preparaciones galénicas).
69. Carbamato de I-fenil propanol-I.
70. Carbamato de (propino-2 y 1)-I cicloexilo-I.
71. Carbazol (derivados nitrados de).
72. Carbetoxy-4 (carbonil axiridina) piperazina.
73. Carbono (sulfuro de).
74. Cefalina y sus sales.
75. Quenopodio ambrosoides (esencia).
76. Cloro.

77. Clorbenzilaril 4 (2,2 hidroxietoxi)etil dietileno diamina y sus sales.
78. Clorhidrato de N,N'-dimetil-amino propiliminodibenzil.
79. Clorhidrato del éster etílico del ácido (ciano-3 difenil-3 propil-1 fenil-4 piperilina carboxilica 4 clorhidrato de difenoxilato).
80. Clorhidro citrato de (diamino-2,4 fenil) azobenceno.
81. Cloro-6 benzoxazolinona.
82. Clorodimetilamina metil pirimidina.
83. Cloro 2 (1/2 dimetilaminopropilideno)-9 tiozanteno (forma trans) y sus sales.
84. Cloro 4 disulfamoi-1,3 benzeno.
85. N, N, bis cloroetil N, o propilfosforamida anhídrido y sus sales.
86. Cloro 4 fenil amidino amidino 1,4 piperacina y sus sales.
87. Cloro 4 fenil-2 metil-3 metathiazanona dioxido-I.
88. Cloro 4 fenil-2 (metil-4 fenil) I (dioctil amino-etoxy) 4 fenil I etanol. Nombre común: Triparanol.
89. Cloro 4 fenil-1 fenil I acetil-2 dioxo-1,3 indano.
90. Cloro-4 fenil-1 fenil etoxy-1 dimetilamino-2 etano y sus sales. Nombre común: Clorofenoxamina.
91. Cloropirina.
92. Cloruro de etilo.
93. Cromico (ácido) y sus sales alcalinas.
94. Cicuta (fruto, polvo y preparaciones galénicas).
95. Cinnamyl-dietilamino-propanol y sus sales.
96. Cobalto (benzeno sulfonato de).
97. Colchicina, sus sales y sus derivados.
98. Colchicósido y sus derivados.
99. Colchico (semilla, preparaciones galénicas).
100. Conina y sus sales.
101. Convallatoxina.
102. Coca de Levante.
103. Corticosteroides, salvo aquellos nombrados en la lista 2.
104. Cresoxi propano diol, sus ésteres y sales (cresoxidol mefenina).
105. Croton (aceite de).
106. Curare y curarinas.
107. Curarizantes de síntesis.
108. Cianhídrico (ácido) y sus sales.
109. Cicloexyl-1 dietilamino-3 (dietilaminometil)-2 fenil-1 propano y sus sales.
110. Ciclo hexyl-2 dimetil-3,5 fenol y sus sales. Nombre común: Ciclomenol.
111. Cicloexyl-1 propanol-1 y sus sales.
112. Ciclopentil-3 propionato de dimetilamino-2 etilo y sus sales.
113. Dextropropoxifeno y sus sales.
114. Diacetil-N alil-normorfina.
115. Diaza-I, 9 thia-10 antraceno-carboxiato-9 de (piperidino-2 etoxy-2 etil y sus sales. Nombre común: Pipecetato).
116. Dibromuro de bis trimetilamonio pentano (dibromuro de pentametonio).
117. Dibromuro de nn, nn'3 pentametil nn' dietil 3 azapentano 1-5 dianmonio (dibromuro de pentametazano).
118. Dibromuro de bis trimetilamonio hexano (dibromuro de hexametono).
119. Diclrodifeniltricloroetano (DDT).
120. Diclro-2, 4-fenil-6 fenoxietil dietilamina y sus sales.
121. Diclro-2 de bis trietilamonio exano (dicloruro de exametono).
122. Diclroetano (cloruro de etileno).
123. Diclroetileno (cloruro de acetileno).
124. Dietilamida del ácido lisérgico y sus sales.
125. Dietilamino dimetil-2-6 acetanilida y sus sales.
126. Dietilamino etil amida del ácido α butiloxi-cinconínico y sus sales (dibucaina y butilcaína).
127. Dietilamino-2 etil benzimida y sus sales.
128. NN'-bis (2 dietilaminoetil oxamido bis 2-clorobenzilo) y sus sales.
129. Dietilamino-2 propiofenona y sus sales.
130. Dietilamino-3-propil benzamida y sus sales.
131. Dietilcloroetilnil carbinol, sus sales y sus ésteres.
132. Diéster fenilcarbámico de dehidrometil-1, 1 ciclopentano.
133. Digital (hoja, polvos y preparaciones galénicas).
134. Digitalina y todos los heteróxidos de la digital.
135. (Dehidro-3,4 fenil)-1 isopropilamino-2 etanol y sus sales. Nombre común: Isoprenalina.
136. (Dehidroxy-3,4 fenil)-1 etilamino-2 propanol y sus sales.
137. Di-iodhidrato de carbamoil colina-1-6 hexano.
138. Diiodometilato d' α -fenil α -(piperidina acetato dietilaminoetoxyetilo).
139. Dimetoxi-3,4 (etil-2 etil) 4 (cloro-2 fenil)-1 piperacina y sus sales.
140. Dimetilamina 2 etil (etil-3 amino-2) piridina y sus sales.
141. (Dimetilamino-3 metil-2 propil) α iminodibenzilo y sus sales.
142. Dimetilamino 2 fenil-1 propanona y sus sales.
143. N,N'-dimetilamino 3 propil-1) iminoestilbeno y sus sales.
144. Dimetilamino-3 propilideno)-5 dibenzo (a,d) (1,4) eptadieno y sus sales.
145. Dimetil cloroxantinato de fenilmetilmorfina.
146. N,N'-dimetil guanil-guanidina y sus sales.
147. (Dimetil 1,1 fenil-2 etil) amina y sus sales. Nombre común: Fentermina.
148. Dinitrato 2,5 de dianhidro 1,4,3,6 sorbitol. Nombre común: Isosorbida dinitrato.
149. Dinitrilo malónico.
150. Dinitrilo succínico.
151. (Di-n-propoxy) 2,5 di-(etileno-imino)-3,6 benzo(otona-1,4,2,2 difenil-4 dimetilaminovalerianida y sus sales.
152. Dinitro hidroxy benzenos.
153. Dioxo 1,1 benzil trifluorometil-6 sulfamoildihidro 3,4 benzothia-1 diazina 2,4.
154. Dioxo-1,1 cloro 6 ciclopentilmetil-3 sulfamoil-7 dihidro-3,4 benzothiadiazina 1,2,4. Nombre común: Ciclopentiazida.
155. Dioxo-1,1, cloro-6 sulfamoil-7 benzothia-1 diazina-2,4 (Clorothiazida).
156. Dioxo 1,1 cloro-6 sulfamoil-1-7 dihidro-3,4 benzothia-1 diazina 2,4.
157. Dioxo-2,4 dietil, 3,3 metil-5 piperidina y sus sales.
158. Dioxo 3,5 difenil-1,2-N, butil-4 pirazolidina sódica (fenilbutazona).
159. Dioxo 3,5 difenil-1,2 (fenil-2 sulfonil etil)-4 pirazolidina.
160. Dioxo-2,4 fluoro-5 pirimidina-(fluoro-5 uracilo).
161. Dioxo-1,1 metil-2-clorometil-3 cloro-6 sulfamoil-7 dihidro-3,4 benzothia-1 diazina-2,4.
162. Dioxo-2,6 dietil-3 etil-3 piperidina y sus sales.
163. Dioxo-1,1 trifluorometil-6 sulfamoil-7 dihidro-3,4 benzothia-1, diazina-2,4.
164. Dioximarínilacético (éster etílico del ácido) y sus sales.
165. Difenil-2,2 diisopropilamino-4 butiramida y sus sales.
166. Difenilhidroxy-acetato de dietil-aminoetanol y sus sales (Benactizina).
167. Difenil-metoxi 3 tropano y sus sales (benzatropina).
168. Difenil-5,5 tetrahidrogloxalina ona-4.
169. Di-n-propil-n sulfanil-4 benzoico (ácido).
170. Duboisina y sus sales.
171. Agua destilada de laurel cerezo.
172. Eleboro blanco (veratrum album), raíces y preparaciones galénicas.
173. Emetina, sus sales y sus derivados.
174. Cornezuelo de centeno, sus alcaloides y sus preparaciones galénicas.
175. Eserina y sus sales.
176. Ésteres no denominados de la colina y de la metilcolina y sus sales.
177. Ésteres dietilaminometílico del ácido ciclopentano-1 fenil-carboxílico y sus sales.
178. Éster dietilfosfórico del para-nitrofenol.
179. Éster etílico del ácido dimetil-1,3 fenil-4 exametil-enimina carboxílico-4 y sus sales. Nombre común: Metetoftacina.
180. Éster etílico del ácido (hidroxy-2 fenil-2 etil)-1 fenil-4 piperidina carboxílico-4 y sus sales. Nombre común: Oxifenidina.
181. Éster etílico del ácido metil-1 fenil-4 hexametileno-imina carboxílico-4 y sus sales. Nombre común: Etoeptacina.
182. Éster metílico del ácido dimetil 1-2 fenil-4 hexametileno-imina carboxílico-4 y sus sales. Nombre común: Metoheptacina.
183. Éster metílico del ácido α fenil- α piperidil-2 acético y sus sales.
184. Éster óxido de dimetilamino-2 etilo, y de fenil-1 (piridil-2'-etilo, y sus sales).
185. Éster feniletilacético de (fenilmetilmorfolil) N etanol y sus sales.
186. Éster succínico ácido de fluor-9 α de hidroxi 11, 21 isopropilideno dioxo-16 α 17 α pregnadieno-1,4 diona 3,2 y sus sales.
187. Éster p-tolilbórico de metil-2 n-propil-2 propanodiol 1,3.
188. Etoxy-4 benzoato de dietilaminoetanol y sus sales (Paretoxicaina).
189. Etilamino-2 trifluorometil-3 sulfamoil-7 dihidro-3,4 benzothiadiazina-1,2,4. Nombre común: Eufenacina.
190. Etileno (óxido de).

191. Etil-2-epoxy-2-3-oxanida y sus derivados.
 192. 3-etil-4-metil-5-tetrazolamida y sus sales.
 193. 3-etil-5-metilvaleramida.
 194. Etilil-17-hidroxy-17-metoxi-3-estrano-1,3,5 (10)
 195. Haba de Caiaba.
 196. Haba de San Ignacio.
 197. Fluorhídrico (ácido).
 198. Fluoro-4-(hidroxi-4-fenil)-4-piperidinol-4-butirofeno.
 199. Fluoro-7-metil-16-trihidroxy-11-3-17-21-dioxo-3,20-pregnadiono-1,4.
 200. (Fluoro-4-fenil)-1-(metoxy-2-fenil)-4-piperacina-4-ouanona-1. Nombre común propuesto: Halosinona.
 201. (Fluoro-4-fenil)-1-(trifluorometil)-3-fenil-4-hidroxy-4-piperidinol-4-butanona y sus sales.
 202. Halantamina y sus sales.
 203. Hapatocatalasa.
 204. Hexaclorociclohexano (o HCH) y sus derivados sulfurados.
 205. Hexacloro-epoxi-octahidro-diendometilen-naftaleno (H. E. O. D.).
 206. Hexacloroetano.
 207. Hexacloro-hexahidro-diendometilen-naftaleno (H. H. D. N.).
 208. Hexoxy-2-amino-4-thiobenzato de β -dietilaminoetil y sus sales.
 209. Homatropina, sus sales y sus derivados.
 210. Aceite de hígado de bacalao fosforado.
 211. Hidrastina, hidrastina y sus sales.
 212. Hidracidas, sus sales o hidrazonas.
 213. Hidracina y sus sales.
 214. Hidracino-2-octano y sus sales.
 215. (Hidroxy-4-cumarinil-3)-(1-fenil-1-butanona-3 y sus sales.
 216. [(Hidroxy-1-ciclopentil)-2-butino-3]-2.
 217. Hidroxifenilacetato de metil-1-hidroximetil-3-pirrolidina y sus sales.
 218. [(Hidroxetil metilamina) 3-hidroxy-2-propil-1)] y sus sales.
 219. Hidroxi-8-iodo-7-nitro-5-quinoleina y sus sales.
 220. [(Hidroxy-4-iodo-3-fenoxi)-6-diiodo-3,5-fenil] acético, ácido y sus sales.
 221. [(Hidroxy-4-iodo-3-fenoxi)-4-diiodo-3,5-fenil]-3-propionico, ácido y sus sales.
 222. (Hidroximetil-1-cicloexil-1) acetato de sodio.
 223. Bis (hidroxi-4-oxo-2-2H-cloromenil-3)-1, 1 metilthio-3-propano.
 224. (p-hidroxifenil)-2-oxadiazol-1,3,4.
 225. Hidroxi-8-nitro-quinoleina y sus sales.
 226. Hiosciamina, sus sales y sus derivados.
 227. Iodo metaloide.
 228. Iodo metilato de dietil carbamato de m-hidroxifenil dietilamina.
 229. Yoduro de bis-trimetilamonio decano (yoduro de decametonio).
 230. Yoduro de trimetiloctilamonio.
 231. Ipeca (raíces, polvos, preparaciones galénicas).
 232. Isodiamisil-etanolamina y sus sales.
 233. Isopropilalilacetilurea (Apronalida).
 234. Beleño (hoja, semilla, polvo y preparaciones galénicas).
 235. Lobelia inflata (polvo y preparaciones galénicas).
 236. Lobelina y sus sales.
 237. Malonilurea (derivados de la) y sus sales.
 238. Bis (cloro-2-etilamino)-1,6-desoxy-1,6-manitol y sus sales.
 239. Mercurio y sus compuestos, salvo aquellos mencionados en la lista 2.
 240. Mescalino y sus sales.
 241. Metaldehído.
 242. Metoxi-2-alil-4-fenoxi-N,N dietilacetamida y sus sales.
 243. Metoxi-1-bis (hidroxi-4-cumarinil-3)-2-etano.
 244. Metoxy-3-N-metilmorfinano destrogro y sus sales. Nombre común: Dextrometorfano.
 245. (o-Metoxifenoxi)-3-hidroxi-2-propil carbamato-1.
 246. Metilamino-2-eptano y sus sales.
 247. Metilamino metil eptano y sus sales.
 248. N-Metil N-benzhidril piperacina y sus sales. Nombre común: Ciclicina.
 249. Metil-1-benzhidril-oxy-4-piperidina y sus sales.
 250. 5-Metil-5-(1,2-dibromo-2-fenil) etil hidantoina.
 251. 2-Metil-6-cloro-anilida del ácido-n-butilamina acética y sus sales.
 252. Metil bis (cloroetil) amino-N óxido y sus sales.
 253. Metil bis cloroetilamina y sus sales (Clorometina-Cioretacina).
 254. Metileno-dihidroxicumarina.
 255. Metileno-dioxi-3,4-fenil-1-amino-2-propano y sus sales.
 256. Metileno-3,3-bis (hidroxi-4-cumarina) (Dicumarol).
 257. Metil-etil-dimetilamino-metil-benzilcarbinol (Amileina).
 258. Metil-7-hidroxy-3-formil-4-hidroximetil-5-piridina y sus sales.
 259. 1-Metil-2-mercapto-imidazol.
 260. 3-4-2-Metil-2-metoxi-4-fenil-dihidropirano-cumarina.
 261. Metil-2-parabromofenil-4-pentanediol-2,4.
 262. Metil-3-pentano-3 y sus sales.
 263. (Metil-1-piperidil)-2'-2-etil-3-indol y sus sales.
 264. Metil-6-pregnatrieno-3, 5, 20, triol-3, 17, 20-triacetato.
 265. Metil-2-mopil-2-isopropilcarbamiloisi-1-carbamiloxy-3-propano.
 266. Metil-2-N-propil-2-propano diol-1,3-dicarbamato.
 267. Metil sulfato de benziloximetil-2-dimetil-1-1-pirrolidino.
 268. Monoamina del ácido N-acetil-glutámico y sus sales.
 269. Solano negro (solanium nigrum).
 270. Naftilaminas α y β .
 271. α -Naftil-3-hidroxi-4-cumarina.
 272. Naftil-2-metil-1'-imidazolna (Naftazolna y sus sales).
 273. γ -Naftilthiourea.
 274. Neostigmina y sus sales.
 275. Nicotina y sus sales.
 276. Nitrito de amilo.
 277. Nitritos metálicos, salvo nitrito de sodio en las condiciones de utilización que figuran en la lista 2.
 278. N-Nitro-5-furfurilideno-2-amino-1-hidantoina.
 279. (N-nitro-5-furfurilideno-2) amino-3-exazolidineno-2. Nombre común: Furazolidona.
 280. Nitroglicerina.
 281. α [(nitro-4'-fenil) β -acetil]-3-hidroxi-4] cumarina. Nombre común: Acenocumarol.
 282. Nitroprusiatos (Nitroferricianuros alcalinos).
 283. Nitroestilbeno, sus homólogos y sus derivados.
 284. Nuez vomica (polvo y preparaciones galénicas).
 285. Noscapina (antigua denominación: Narcotina) y sus sales.
 286. [(Octahidro-azocinil-1)-2-etil] guanidina y sus sales.
 287. Oleandrina.
 288. (Ortotoxoxo)-2,3-bis (2, 2, 2-triclorohidroxy etoxi) propano.
 289. Ubaina (estrofantina G).
 290. Oxo-2-isobutil-3-dimetoxi-9, 10-exahidro-1, 2, 3, 4, 6, 7-benzo-quinolidina y sus sales.
 291. Oxo-1 (sulfamoil-3'-clorofenil-4')-3-hidroxi-3-isoindolina.
 292. Para-alloxy-n-(dietilamino-2-etil) benzamida y sus sales.
 293. p-Aminobenzeno sulfamido-2 (n) amil-5-thio-1-diazol-3, 4.
 294. Aminobenzeno sulfamido-2-isopropil-5-thio-1-diazol-3, 4 (Giprothiazol).
 295. p-Aminobenzeno sulfamido-2 (metil-2'-propil)-5-thio-1-diazol-3, 4.
 296. p-Aminobenzeno sulfamido-2-tertibutil-5-thio-1-diazol-3, 4 (Glotiazol).
 297. Para-amino benzolil-dibutilamino propanol y sus sales (Butacaina).
 298. Para-amino benzolil-N-dietil-leucinol y sus sales.
 299. Para-amino benzolil-diosopropilamino etanol y sus sales.
 300. Para-amino benzolil-1-dimetilamino-2-metil-3-butanol y sus sales.
 301. Para-amino benzolil-2-dimetil-3-dietilaminopropanol y sus sales.
 302. Para-amino-N-(dietilamino-3-propil) benzamida y sus sales.
 303. Para-amino ortocloro-N-(dietilamino-2-etil) benzamida y sus sales.
 304. p-Bromofenil-1-propanol y sus sales.
 305. Parabromofenil-1-piridil (2'-1-dimetilamina-3-propano y sus sales).
 306. Para-butil-mercaptobenzidril- β -dimetilaminoetilsulfuro y sus sales.
 307. Para-butil-amino-benzolil-dimetilamino etanol y sus sales.
 308. (p-Clorofenil)-1-metil-2-amino-2-propano y sus sales.
 309. Para-clorofenil-2-metil-3-butanediol-2,3.
 310. p-Clorofenil-1-propanol-1 y sus sales.
 311. N-paracrotinilamino benzenosulfenil N'-butilurea.
 312. Para-etoxy-N-(dietilamino-2-etil) benzamida y sus sales.
 313. Para-etoxy-N-(dietilamino-3-propil) benzamida y sus sales.

314. Para etoxy-ortocloro-N (dietilamino 2-etil) benzamida y sus sales.
315. p Fluorofenilmetilsulfona.
316. Para β-etoxietil aminobenzoil-piperidinoetanol y sus sales.
317. Para metoxyfenoxy-3 propanodiol-1,2.
318. Paratoluensulfonato de furfuriiltrimetilamonio.
319. Paratoluenosulfonato de ortobromatobenzil etil dimetilamonio
320. Adornadura, papaver somniferum (capsulas secas).
321. Pelletierina y sus sales.
322. Pentacloroetano.
323. Pentaeritrita tranitrada.
324. Pentaeritrit, cloral
325. Penta metil benzoil-oxypiperidina carbonato de metila y sus sales.
326. Peyoti sus preparaciones galénicas.
327. 3-*o* fenil β acetil 4-oxycumarina
328. Fenil acetil urea (fenacemida).
329. Fenilaminopropano y sus sales.
330. Fenil p clorofenil β-morfolioctoxy-metano y sus sales.
331. α Fenil-α-p-clorofenil-4 piridin carbinol, sus sales y sus ésteres.
332. Fenil 1 dimetil 2-3 isopropil-4 pirazona-5 (propil fenazona).
333. Fenil-2 dioxo-1,3 indano Nombre común: Fenindiona.
334. Fenil-etil-acetil urea.
335. Fenil-5 etilamino-2 oxazolidona-4.
336. Fenilhidracina.
337. β-feniletil hidracina y sus sales. Nombre común: Fenelcina.
338. Fenil-4 hidroxy-3 benzoato-2 de dietilaminoetanol y sus sales
339. Fenil-5 imino-2 oxo-4 oxazolidina y sus sales.
340. Fenilisopropilamina y sus sales.
341. Fenilmetilaminopropano y sus sales.
342. Fenil-2 metil-3 butanol-2.
343. 2-fenil-3 metil-tetrahidro-1,1 oxacina y sus sales.
344. Fenil-2 (piperidinil-1)-2 acetato de butoxy-2 etilo y sus sales. Nombre común: Butopiprina
345. Fenil-α-piperidil acetato de dimetilaminoetanol.
346. Fenil-1 (piperidil-2)-1 acetoxi-1 metano, forma treolevógira y sus sales.
347. 3 (1 fenil-propil) 4 hidroxicumarina.
348. Fenil 1 (piridil 2 amino)-2 etanol. Nombre común: Ferinamida.
349. Fenil-1 pirrolidinil-2 pentano y sus sales.
350. (Fenil-3 thio-2 propil) 3 cloro-6 sulfamoil-7 dihidro-3 4 2 H benzo (e) thiadiacina-1,2,4 dióxido 1,1 y sus sales.
351. Fenil-6 triamino-2,4,7 pteridina y sus sales.
352. Fosfato (piro-) de tetraetil.
353. Fosfato (tetra) de exaetil.
354. Fosfato (thio) de dietilo y paranitrofenilo bajo forma pulverulenta o pastosa.
355. o-fosforil-4 hidroxy-N dimetil triotamina.
356. Fosfuros metálicos.
357. 3-ftalimida piperidina 2-6 diona y sus sales.
358. Picrotoxina
359. α-(piperidil) benzhidrol y sus sales.
360. α-(4 piperidil) benzhidrol y sus sales.
361. α-piperidil difenil metano y sus sales.
362. α-piperidil-9 xanteno y sus sales.
363. α-piperidil-9 xanthidrol-9 y sus sales.
364. Plomo (compuestos minerales y orgánicos, salvo aquel nombrado en la lista 2)
365. Propionilamino-4 fenol y sus sales.
366. N-propil N (cloro 4 benzeno sulfonil) urea.
367. Pseudo cocaína dextro (y sales de), (dextro cocaína).
368. Bis (piridil-3) 1,2 metil 2 propanona.
369. Radio elementos, sus sales y derivados. Preparaciones de toda naturaleza conteniendo radio elementos naturales o artificiales, sus sales y derivados, salvo aquellos que ya han sido nombrados en la lista 2.
370. Sabina (hoja, esencia).
371. Santonina.
372. Escila (polvo y preparaciones galénicas).
373. Escopolamina, sus sales y sus derivados.
374. Sal de neodina del ácido sulfoisonicotínico
375. Sales de oro
376. Selenio metaíode y sus compuestos minerales y orgánicos.
377. Extractos o soluciones del lóbulo posterior de hipófisis.
378. Esparteina y sus sales
379. Estramonio (hoja, polvo y preparaciones galénicas).
380. Estrofantinas, sus geninas (estrofantidina) y todos los derivados
381. Estrofanto (semilla y preparaciones galénicas)
382. Estricnina y sus sales.
383. Estupefacientes naturales y sintéticos.
384. Sulfamida (para-amino benzeno sulfamido y sus derivados obtenidos por sustitución de uno o de varios átomos de hidrogeno unido a un átomo de nitrógeno).
385. Sulfamoil-4 fenil-1)-2 tetrahidro-3,4,5,6 tiacina-1,2 dióxido de 1,1.
386. N-Sulfanilil-N' n butilcarbamida (Glibutamida).
387. Sulfocarbonatos alcalinos.
388. N-(Sulfonil p-aminobenzeno, propilcarbamida).
389. N-(Sulfonil p-metilbenzeno) N'ciclooxycarbamida.
390. N-(Sulfonil p-metilbenzeno) N'n-butilcarbamida.
391. N-(Sulfonil p-metilbenzeno) N' metoxy 3 propilcarbamida.
392. Teluro metaíode y sus compuestos minerales y orgánicos.
393. (Tertiobutil-4' dimetil-2',6' fenilmetil)-imidazolina y sus sales.
394. Tetracarbamato de pentaeritrita.
395. Tetracloroetileno
396. Tetracloruro de carbono.
397. (Tetrahidronaftil (5',6',7',8' metil-1') 2 dihidroglloxalina-4,5 y sus sales.
398. Tetrahidro-nor-harmano carboxilato de etilo.
399. Talio (sales de).
400. Tevetis nerifolia (glucosidos extraídos de).
401. (Thia-2 penteno-4 y 1)-3 cloro-6 sulfamoil-7 dihidro-3,4,2,h benzo (e) thiadiazina-1,2,4 dióxido-1,1 y sus sales
402. Thionamida del ácido etilisonicotínico.
403. Thiocianato de acetilcolina (Rodanato de acetilcolina).
404. Thiodifenilamina (fenothiacina, sus sales y todos sus compuestos y derivados).
405. N-thiodifenil carbamil piperacina y sus sales.
406. Toxinas, modificadas o no.
407. Transfenil-2 ciclopropilamina y sus sales.
408. Tribromo-etanol (alcohol tribromo-etílico).
409. Tri (β cloroetil) amina y sus sales.
410. Tri éster nítrico de bis (hidroximetil)-2,2 butanol-1-1. Nombre común propuesto: Trinetriol
411. 2-4-6 Trietilen-imino 1,3,5 triacina.
412. N, N', N'' trietilentiofosoramida.
413. Tri-(yodoetilato, de tri β dietilaminoetoxi) 1-2-3 benzeno (triyodoetilato de galamina).
414. Trimetil-2,2,3 metilamina-3norbornano y sus sales.
415. Veratrina, sus sales y sus preparaciones galénicas.
416. Xantatos y alquilxantatos alcalinos.
417. Yohimbina y sus sales.

LISTA 2

Sustancias cuyo uso está prohibido en las preparación de cosméticos fuera de las dosis y condiciones indicadas

Número	Productos	Prohibido para otro uso que	Prohibido a partir	Observaciones
(1)	Acetato de plomo	Tintes capilares	1.75 %	Expresado en Pb.
2	Acetilthio-7 dioxo 3, 3 oxa-2 (17')-espiro-(ciclo 1-17' androsteno-4')	Todos los usos	0.02 %	
3	Acido oxálico y sales alcalinas ...	Productos capilares	5 %	
4	Acido tricloroacético	Todos los usos	2 %	

Número	Productos	Prohibido para otro uso que	Prohibido a partir	Observaciones
5	Adrenalina	—	0.01 %	
6	Alcohol butílico terciario triclo- rado (clorobutanol)	—	0.5 %	
7	Amoníaco	—	6 %	En gas amoníaco libre.
8	Andrógenos	—	0.2 %	Expresado en testosterona.
9	Bacitracina	—	0.5 %	
10	Brucina	Desnaturalización del alcohol eti- lico	0.01 % del al- cohol etílico	
11	Cantaridina	Lociones capilares	0.01 %	
12	Cloral hidratado	—	1 %	
13	Cloramina T	—	0.2 %	
14	Cloratos alcalinos	Dentífricos	5 %	
		Otros usos	3 %	
15	Clorotormo	—	5 %	
16	Cloruro de metileno	—	35 %	
17	Diaminobenceno (orto, meta, para), sus derivados susti- tuidos por el nitrógeno y sus sales	Tintes capilares	6 %	Calculado en base.
18	Diaminotolueno (orto, meta, para), sus derivados susti- tuidos por el nitrógeno y sus sales	Tintes capilares	10 %	Calculado en base.
19	Diaminohidroxybenzeno	Tintes capilares	10 %	
20	Disulfuro de tetraetilourama	—	2 %	
21	Agua oxigenada	Todos los usos	40 volúmenes, es decir 12 % de H ₂ O ₂	
22	Efedrina y sus sales	—	0.05 %	
23	Fluorofosfatos alcalinos o de amonio	—	0.4 %	Expresado en F.
24	Fluoruros metálicos solubles	—	0.2 %	Expresado en F.
25	Fluoruros metálicos insolubles	—	1 %	Expresado en F.
26	Formaldehído	Preparación para endurecer las uñas	8 %	Calculado en aldehído fórmico.
		Otros usos	2 %	
27	Gestógenos	—	0.2 %	Expresado en actividad progés- tativa de progesterona por vía parenteral.
28	Hidrocortisona	—	0.1 %	
29	Hidroquinona y su éter mono- benzílico	—	10 %	
30	Mercuriocloramida	—	5 %	
31	Etilmercuriotiosalicilato de so- dio	—	0.02 %	
32	Mercurio dibromofluoresceína	—	0.066 %	
33	Monohidroxibenceno y sus sales o fenoles y fenatos	Todos los usos	1 %	
34	Naftol	—	0.5 %	
35	Neomicina y sus sales	—	0.5 %	Expresado en neomicina.
36	Nitrito de sodio	—	0.2 %	
37	Nitrobenceno	—	0.03 %	
38	Nitrocresoles y sus sales alcali- nas	—	1 %	
39	Noradrenalina y sus sales	—	0.05 %	
40	Estrógenos: foliculina (estróna), dihidrofoliculina (estradiol) y sustancias naturales y sinté- ticas, teniendo una actividad hormonal femenina	—	360 UI/g	
41	Fenil mercurio (combinaciones) y sus sales	—	0.02 %	
42	Pírico (ácido)	—	1 %	
43	Pilocarpina y sus sales	—	0.01 %	Expresado en pilocarpina.
44	Potasa cáustica (hidróxido de potasio)	Producto disolvente de las cu- tículas de las uñas	5 %	Calculado en base libre.
		Otros usos	2 %	
45	Prednisolona y derivados	—	0.05 %	Expresado en prednisolona.
46	Prednisona (delta cortisona)	—	0.05 %	
47	Procaína y sus sales (para-ami- nobencil dietilamino-etanol)	—	0.1 %	Expresado en procaína.
48	Pirogalol	—	5 %	
49	Radio elementos naturales, sus sales y derivados contenidos en las aguas y barros natu- rales radiactivos	—	40 inmc.	
50	Resorcina	Tintes capilares	5 %	
		Otros usos	0.5 %	

Número	Productos	Prohibido para otro uso que	Prohibido a partir	Observaciones
51	Sosa cáustica (hidróxido de sodio)	Producto disolvente de las cutículas de las uñas	5 %	Calculado en base libra.
		Otros usos	2 %	
52	Sulfuro de amonio y sulfuros alcalinos	—	2 %	En pilocarpina. pH 9.5. pH 9.5. pH 12.5.
53	Tintura de jaborandi	—	0.01 %	
54	Acido tioglicólico y sus sales	Ondulado y desondulado de los cabellos. Uso privado	8 %	
		Uso profesional	11 %	
		Depilatorios	5 %	
		Otros ptos. de tratamiento del cabello destinados a ser eliminados después de la aplicación.	2 %	
55	Tirotricina	—	0.5 %	
56	1.1.1. Tricloroetano (metilcloroforno)	Aerosoles	35 % *	
57	Vitamina D	—	0.5 %	
58	Cinc (cloruro y sulfato)	—	1 %	
59	Cinc sulfofenato	Desodorizante	6 %	

(*) Si el (16) cloruro de metileno y el (56) 1.1.1. tricloroetano son utilizados en mezcla su proporción total no puede sobrepasar el 35 %.

ANEXO II

PRODUCTOS CUYA INCLUSION EN LOS COSMETICOS LOS CALIFICA COMO ESPECIALES Y QUE NO DEBEN ALCANZAR DOSIS TERAPEUTICAS

- Acetilthio-7 a dioxo 3 3 oxa-2 (17)-espiro-(ciclo 1-17 androseno-4').
- Acido oxálico y sales alcalinas.
- Acido tricloroacético.
- Adrenalina.
- Alcohol butílico terciario triclorado (clorobutanol).
- Andrógenos.
- Bacitracina.
- Bruцина.
- Cantaridina.
- Cloral hidratado
- Cloramina T.
- Cloratos alcalinos.
- Cloroformo.
- Diaminobenzeno (orto, meta, para) sus derivados sustituidos por el nitrógeno y sus sales.
- Diaminotolueno (orto, meta, para) sus derivados sustituidos por el nitrógeno y sus sales.
- Disulfuro de tetraetil-tiourama.
- Efedrina y sus sales
- Fluoruros metálicos solubles.
- Gestagenos.
- Hidrocortisona
- Hidroquinona y su éter monobenzílico.
- Mercuriocloramida.
- Mercuriodibromofluoresceína.
- Monohidroxibenzeno y sus sales o fenoles y fenatos.
- Naftol.
- Neomicina y sus sales.
- Nitrito de sodio
- Nitrobenzono.
- Nitrocresoles y sus sales alcalinas.
- Noradrenalina y sus sales.
- Estrógenos: foliculina (estrone), dihidrofoliculina (estradiol) y sustancias naturales y sintéticas, teniendo una actividad hormonal femenina.
- Fenil mercurico (combinaciones) y sus sales.
- Píricico (ácido).
- Pilocarpina y sus sales.
- Prednisolona y derivados.
- Prednisona (delta cortisona).
- Procaína y sus sales (para-amino-benzildietilamino-etanol).
- Pirgalol.
- Radio elementos naturales, sus sales y derivados contenidos en las aguas y barros naturales radioactivos.
- Resorcina.
- Sulfuro de amonio y sulfuros alcalinos.

- Tintura de jaborandi.
- Tirotricina.
- Vitaminas.
- Cinc (cloruro y sulfato).
- Extracto grandular.

ANEXO III

Colorantes tolerados para uso en cosmética

Los colorantes que poseen funciones ácidas se autorizan en forma de ácidos libres y de sales sódicas, potásicas, amónicas y cálcicas. Los que poseen funciones básicas se autorizan en forma de bases libres, cloruros y sulfatos.

Se autorizan asimismo las laca cálcicas de los colorantes ácidos sobre sustrato de hidróxido aluminico, y las de los colorantes básicos sobre sustrato de benzoato de aluminio. En estos casos, las limitaciones en cuanto a cantidad, si existen, deben calcularse sobre el peso de colorante puro presente en la laca, no sobre el peso de ésta ya preparada.

LISTA «AC»

Relación de colorantes autorizados para toda clase de cosméticos, incluso los que pueden entrar en contacto con las mucosas o son susceptibles de ingerirse de modo eventual: lápices labiales, maquillajes y desmaquillajes para ojos, dentífricos, enjuagues bucales, desodorizadores de aliento, etc.

CLAVES

Se indica en cada caso el nombre vulgar más corriente del colorante, el número de referencia que posee en el «Colour Index» (edición 1956) y la denominación que se le asigna en el mencionado código.

Los colorantes de esta lista se clasifican en cuatro grupos según sus características toxicológicas:

- Grupo 1. Colorantes autorizados de modo definitivo sin limitaciones en cuanto a concentración.
- Grupo 2. Colorantes autorizados de modo provisional, pero sin limitaciones en cuanto a concentración por el momento.
- Grupo 3. Colorantes autorizados de modo provisional, limitándose su concentración al 5 por 100 en peso total de cosmético para lápices labiales, y a 100 partes por millón en peso total de cosmético para todas las demás formas.
- Grupo 4. Colorantes autorizados de modo provisional, limitándose su concentración al 1 por 100 en peso total de cosmético para lápices labiales, y a 25 partes por millón en peso total de cosmético para las demás formas.

Las limitaciones establecidas en los grupos 3 y 4 deben entenderse para cantidad total de colorantes pertenecientes a estos grupos, sean aislados o en mezcla.

Para los colorantes minerales y orgánicos naturales no se establecen limitaciones de concentración.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.	Grupo
Colorantes amarillos				
Amarillo AC número 1	Amarillo naftol S	10.316	Acid Yellow 1 Food Yellow 1	4
Amarillo AC número 3	Amarillo ácido G Amarillo sólido	13.015	Acid Yellow 9 Food Yellow 2	2
Amarillo AC número 4	Amarillo resorcina Crisoína S	14.270	Acid Orange 6 Food Yellow 8	2
* Amarillo AC número 5	Amarillo 2G	18.965	Acid Yellow 17 Food Yellow 5	3
Amarillo AC número 6	Tartracina	19.140	Acid Yellow 23 Food Yellow 4	1
Amarillo AC número 8	Amarillo quinoleína SS	47.000	Solvent Yellow 33	3
Amarillo AC número 9	Amarillo quinoleína	47.005	Acid Yellow 3 Food Yellow 13	2
Amarillo AC número 10	Amarillo al aceite XP Amarillo a la grasa SEG	12.740	Solvent Yellow 10 Food Yellow 12	3
Amarillo AC número 11	Fluoresceína Uranina	45.350	Acid Yellow 73	4
Amarillo AC número 12	Carotenos	75.130	Natural Yellow 26 Natural Brown 5	—
Amarillo AC número 13	Xantofilas	75.135	Natural Yellow 27	—
Amarillo AC número 14	Curcumina	75.300	Natural Yellow 3	—
Amarillo AC número 15	Oxidos de hierro hidratados (ocres amarillos)	77.492	Pigment Yellow 42 Pigment Yellow 43	—
Colorantes anaranjados				
Naranja AC número 1	Sudán G Amarillo Sudán G	11.920	Solvent Orange 1 Food Orange 3	3
Naranja AC número 2	Naranja permatona Naranja Hansa RN	12.075	Pigment Orange 5	4
* Naranja AC número 3	Naranja I	14.600	Acid Orange 20	3
Naranja AC número 4	Naranja II	15.510	Acid Orange 7 Pigment Orange 17	4
* Naranja AC número 5	Naranja croceína Naranja RN	15.970	Acid Orange 12 Food Orange 1	3
Naranja AC número 6	Naranja GGN	15.980	Food Orange 2	2
Naranja AC número 7	Amarillo-naranja S Amarillo crepúsculo PCF Anaranjado sol	15.985	Food Yellow 3	1
* Naranja AC número 8	Naranja G	16.230	Acid Orange 10 Food Orange 4	3
Naranja AC número 10	Dibromofluoresceína Eosina 2J Eosina H8C	45.370	Acid Orange 11 Solvent Red 72	4
* Naranja AC número 11	Dinitrofluoresceína Naranja indeleble	45.395	Solvent Orange 16	3
Naranja AC número 12	Diyodofluoresceína Eritrosina amarilla	45.425	Acid Red 95 Solvent Red 73	4
Naranja AC número 13	Alizarina	58.000	Mordant Red 11 Pigment Red 83	3
Naranja AC número 14	Azafrán natural	75.100	Natural Yellow 6 Natural Yellow 19 Natural Red 1	—

Odenominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.	Grupo
Naranja AC número 16	Bixina y norbixina	75.120	Natural Orange 4	—
Naranja AC número 18	Licopeno y Capsantina	75.125	Natural Yellow 27	—
Colorantes rojos				
Rojo AC número 1	Rojo permanente R	12.085	Pigment Red 4	4
Rojo AC número 2	Rojo toluidina	12.120	Pigment Red 3	4
Rojo AC número 3	Sudán R Rojo Sudán R	12.150	Solvent Red 1 Food Red 16	3
Rojo AC número 4	Carmin permanente FB	12.490	Pigment Red 5	3
Rojo AC número 5	Rojo Alba	13.058	Pigment Red 100	3
Rojo AC número 6	Punzó SX	14.700	Food Red 1	2
Rojo AC número 7	Azorrubina Carmesina Cromotrope FB	14.720	Acid Red 14 Food Red 3	1
Rojo AC número 8	Rojo tiacina Rojo FB	14.780	Direct Red 45 Food Red 13	3
Rojo AC número 9	Escarlata GN Escarlata palatino	14.815	Food Red 2	2
Rojo AC número 10	Rojo laca C	15.585	Pigment Red 53	4
Rojo AC número 11	Rojo litol RBKX Rojo litol RS Rojo litol RCKX	15.630	Pigment Red 49 Ver nota 1.	4
Rojo AC número 12	Rojo laca R	15.800	Pigment Red 64 Pigment Brown 5	3
Rojo AC número 14	Rubi litol BK	15.850	Pigment Red 57	3
*Rojo AC número 15	Rojo sólido E	16.045	Acid Red 13 Food Red 4	2
*Rojo AC número 16	Punzó de 2,6-xilidina (variedad de Punzó R)	16.150 variedad	Acid Red 26 (var.) Food Red 5 (var.) Ver nota 2.	4
Rojo AC número 17	Amaranto Rojo naftol S	16.185	Acid Red 27 Food Red 9	1
Rojo AC número 18	Punzó 4R Neococina Escarlata brillante	16.255	Acid Red 18 Food Red 7	1
Rojo AC número 20	Punzó 6R	16.290	Acid Red 21 Food Red 8	2
Rojo AC número 21	Rojo 10 B Fucsina ácida D	17.200	Acid Red 33 Food Red 12	3
*Rojo AC número 22	Rojo amidonaftol G Rojo 2G	18.050	Acid Red 1 Food Red 10	3
*Rojo AC número 23	Rojo ácido 6B Rojo 6B Rojo amidonaftol 6B	18.055	Acid Violet 7 Food Red 11	3
Rojo AC número 24	Sudán III	26.100	Solvent Red 23	4
Rojo AC número 25	Rodamina B	45.170	Basis Violet 10 Pigment Violet 1 Solvent Red 49 Food Red 15	4
*Rojo AC número 26	Bencilfluoresceína	45.360	Acid Yellow 74	4
*Rojo AC número 27	Tetraclorofluoresceína	45.368	Solvent Red 42	4

1. Autorizadas sus sales de bario y estroncio.

2. Autorizado sólo el derivado puro de la 2,6-xilidina.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.	Grupo
Rojo AC número 28	Tetrabromofluoresceína Eosina	45.380	Acid Red 87 Pigment Red 90	3
Rojo AC número 29	Tetrabromodiciorofluoresceína Floxiina P	45.405	Acid Red 98	3
Rojo AC número 30	Tetraclorotetrabromofluoresceína Floxiina B	45.410	Acid Red 92 Solvent Red 48	3
Rojo AC número 31	Tetrayodofluoresceína Eritrosina	45.430	Acid Red 51 Food Red 14	2
Rojo AC número 32	Rosa Helindona CN	73.360	Vat Red 1	3
Rojo AC número 33	Burdeos permanente FRR	12.385	Pigment Red 12	4
Rojo AC número 34	Rojo litol RMT Rojo Helio RM	15.580	Pigment Red 51	4
Rojo AC número 35	Rojo permanente BB	15.865	Pigment Red 48	4
Rojo AC número 36	Roccelina Rojo sólido A	15.620	Acid Red 88	4
Rojo AC número 37	Rojo a la grasa OS Rojo a la grasa SB	26.125	Solvent Red 27	4
Rojo AC número 38	Tetraclorotetrayodofluoresceína Rosa Bengala DY	45.440	Acid Red 94	4
Rojo AC número 39	Rojo laca D	15.500	Pigment Red 50	4
Rojo AC número 40	Rojo permanente NCR	15.526	Pigment Red 68	4
Rojo AC número 41	Rojo Irgalit C	15.860	Pigment Red 52	4
Rojo AC número 42	Cochinilla natural	75.470	Natural Red 4	—
Rojo AC número 43	Antocianos	—	—	—
Rojo AC número 44	Oxido férrico (ocres rojos)	77.491	Pigment Red 101 Pigment Red 102 Pigment Brown 6 Pigment Brown 7	—
Colorantes violetas				
Violeta AC número 1	Violeta ácido 5 BN Violeta ácido S4BN	42.640	Acid Violet 49 Food Violet 2	4
Violeta AC número 3	Violeta BNP	42.580	Food Violet 3 Acid Violet 21	3
Violeta AC número 4	Púrpura alizuroil SS	60.725	Solvent Violet 13	3
Violeta AC número 5	Violamina R	45.190	Acid Violet 9 Solvent Violet 10	4
Violeta AC número 6	Rojo-violeta indantreno RH	73.385	Vat Violet 2	4
Violeta AC número 7	Violeta de manganeso	77.742	Pigment Violet 16	—
Violeta AC número 8	Pirofosfato de manganeso	77.745	Pigment Violet	—
Colorantes azules				
* Azul AC número 1	Azul Sudán II	61.555	Solvent Blue 14 Ver nota 3.	4
Azul AC número 2	Azul patentado V Azul brillante V	42.051	Acid Blue 3 Food Blue 5	1
Azul AC número 4	Azul brillante FCF Azul patentado AE Azul brillante BR	42.090	Acid Blue 9 Food Blue 2 Pigment Blue 24	4
* Azul AC número 5	Astrol de alizarina B	61.530	Acid Blue 27	4

3. Variedad: Azul Hexil (Ext D & C Blue número 5).

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.	Grupo
* Azul AC número 6	Azul indantreno Indantrona	69.800	Vat Blue 4 Food Blue 4	2
Azul AC número 7	Indigo	73.000	Vat Blue 1	4
Azul AC número 8	Indigotina Carmin de añil	73.015	Acid Blue 74 Food Blue 1	1
* Azul AC número 9	Azul ftalocianina Azul Heliofen B Azul Monastral B	74.140 74.160	Pigment Blue 15 Vat Blue 29	4
* Azul AC número 10	Azul Heliofen SBL	74.180	Pigment Blue 17	4
Azul AC número 11	Azul VRS Azul brillante VS	42.045	Acid Blue 1 Food Blue 3	4
Azul AC número 12	Erioglaucina I	42.080	Acid Blue 7	4
Azul AC número 13	Azul Genacril 5B	42.140	Basic Blue 5 Pigment Blue 3	4
Azul AC número 14	Azul brillante PFR	42.735	Acid Blue 104	4
Azul AC número 15	Azul Victoria R	44.040	Basic Blue 11 Pigment Blue 10, 11 Solvent Blue 6	4
Azul AC número 16	Azul Victoria B	44.045	Basic Blue 28 Pigment Blue 2 Solvent Blue 4	4
Azul AC número 17	Azul de metileno	52.015	Basic Blue 9	4
Azul AC número 18	Azul carbantreno	69.825	Vat Blue 6	4
Azul AC número 19	Azul ultramar	77.007	Pigment Blue 29 Pigment Green 16	—
Azul AC número 20	Azul cobalto Azul Thenard	77.246	Pigment Blue 28 Pigment Green 14	—
Azul AC número 21	Azul de Prusia	77.510	Pigment Blue 17	—
Colorantes verdes				
Verde AC número 1	Verde ácido G Verde ácido BS	44.090	Acid Green 50 Food Green 4	2
Verde AC número 3	Verde quinizarina SS	61.565	Solvent Green 3	3
Verde AC número 4	Verde alizarincianina G	61.570	Acid Green 25	3
Verde AC número 5	Verde ftalocianina Verde Heliofen G Verde Monastral G	74.260	Pigment Green 7	4
Verde AC número 6	Verde brillante	42.040	Basic Green 1 Pigment Green 1	4
Verde AC número 7	Verde ácido 10G	42.170	Acid Green 22	4
Verde AC número 8	Verde alizarincianina 3G	62.550	Acid Green 38	4
Verde AC número 9	Verde sólido PCF	42.053	Food Green 3	4
Verde AC número 10	Clorofilas y clorofilinas	75.810	Natural Green 3 Ver nota 4.	—
Verde AC número 11	Oxidos de cromo	77.288	Pigment Green 17 Ver nota 5.	—
Verde AC número 12	Oxidos de cromo hidratados	77.289	Pigment Green 18 Ver nota 5	—

4. Con Cu, Mg o Fe.

5. Exentos de sales de cromo.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.	Grupo
Colorantes pardos				
* Pardo AC número 2	Pardo permanente FG	12.480	Pigment Brown 1	4
Pardo AC número 3	Pardo Manchón	15.880	Pigment Red 63	3
Pardo AC número 4	Pardo resorcina	20.170	Acid Orange 24	3
Pardo AC número 5	Pardo toluidina	12.360	Pigment Red 18	4
Pardo AC número 6	Caramelina Azúcar caramelizado	—	—	—
Colorantes negros				
Negro AC número 2	Negro brillante BN	23.440	Food Black 1	1.
* Negro AC número 2	Negro 7984	—	—	3
Negro AC número 4	Aluminio en polvo	77.090	Pigment Metal 1	—
Negro AC número 5	Carbón vegetal	77.266	Pigment Black 6 Pigment Black 7	—
Negro AC número 6	Carbon animal	77.267	Pigment Black 9	—
Negro AC número 7	Cobre en polvo	77.400	Pigment Metal 2 Ver nota 6	—
Negro AC número 8	Oro en polvo	77.480	Pigment Metal 3	—
Negro AC número 9	Oxidos de hierro negros	77.499	Pigment Black 11 Pigment Brown 6, 7	—
Negro AC número 10	Plata en polvo	77.820	—	—
Pigmentos blancos				
Blanco AC número 1	Alúmina hidratada	77.002	Pigment White 23, 24	—
Blanco AC número 2	Sulfato de bario	77.120	Pigment White 21, 22	—
Blanco AC número 3	Oxocloruro de bismuto	77.163	Pigment White 14	—
Blanco AC número 4	Carbonato cálcico	77.250	Pigment White 18	—
Blanco AC número 5	Carbonato magnésico	77.717	Pigment White 18	—
Blanco AC número 6	Dioxido de titanio	77.891	Pigment White 6	—
Blanco AC número 7	Oxido de zinc	77.947	Pigment White 4	—

6. Autorizado solo para los maquillajes de ojos; prohibido para los restantes usos.

L I S I A « C C »

Relación de colorantes autorizados para cosméticos que deben permanecer solo en contacto con la piel, aunque sea durante periodos de tiempo largos; Cremas de todas clases, maquillajes y desmaquillajes (excepto para los ojos), coloretes, compactos, colonias, lociones, masajes etc

Para estos colorantes no se establecen limitaciones de concentración, debiendo ser ésta la mínima necesaria para conseguir el efecto estético o funcional que se persigue.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.
Colorantes amarillos			
Amarillo CC número 1	Amarillo Hansa G	11.630	Pigment Yellow 1.
Amarillo CC número 2	Amarillo Hansa 10G	11.710	Pigment Yellow 3.
Amarillo CC número 3	Amarillo Hansa GR	11.730	Pigment Yellow 2.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.
Amarillo CC número 5	Amarillo sólido Hello 8G	—	Pigment Yellow 25.
Amarillo CC número 6	Amarillo metanilo	13.065	Acid Yellow 36.
Amarillo CC número 7	Flavacina L	18.820	Acid Yellow 11.
Amarillo CC número 8	Amarillo Polar 2G	18.950	Acid Yellow 40.
Amarillo CC número 9	Amarillo ácido 3G	19.120	Acid Yellow 13.
Amarillo CC número 10	Amarillo Sudán GR	21.230	Solvent Yellow 29.
Amarillo CC número 11	Amarillo toluideno RL	25.220	Direct Yellow 15.
Amarillo CC número 13	Amarillo genacril 3G Amarillo Astrazon 3G	48.055	Basic Yellow 11.
Amarillo CC número 14	Amarillo Sudán 3G	12.700	Solvent Yellow 16. Disperse Yellow 16.
Colorantes anaranjados			
Naranja CC número 1	Amarillo Hansa 3R	11.725	Pigment Orange 1.
Naranja CC número 2	Naranja SS	12.100	Solvent Orange 2.
Naranja CC número 3	Naranja IV	13.080	Acid Orange 5.
Naranja CC número 4	Naranja RO	15.575	Acid Orange 8.
Naranja CC número 5	Naranja xilidina Naranja brillante R	16.020	Acid Orange 17.
Naranja CC número 6	Punzó 2G Punzó de anilina	16.100	Acid Orange 14.
Naranja CC número 7	Naranja sólido RR Rojo palatino sólido RN	18.736	Acid Red 180.
Naranja CC número 8	Naranja sólido CG	—	Solvent Orange 46.
Naranja CC número 9	Naranja sólido Hello G	—	Pigment Orange 4.
Naranja CC número 10	Naranja Genacril G Naranja Astrazon G	48.035	Basic Orange 21.
Naranja CC número 11	Naranja Genacril R Naranja Astrazon R	48.040	Basic Orange 22.
Naranja CC número 12	Naranja brillante indantreno CR	71.105	Vat Orange 7.
Naranja CC número 13	Diclorofluoresceína Eosina H8G	45.370	Acid Orange 11. Solvent Red 72.
Colorantes rojos			
Rojo CC número 1	Sudán II Naranja Sudán RR	12.140	Solvent Orange 7.
Rojo CC número 2	Rojo permanente FRR	12.310	Pigment Red 2.
Rojo CC número 3	Rojo permanente F4R	12.335	Pigment Red 8.
Rojo CC número 5	Rojo permanente F4RH	12.420	Pigment Red 7.
Rojo CC número 6	Rojo permanente FRL	12.440	Pigment Red 10.
Rojo CC número 7	Rubina permanente FBH	12.430	Pigment Red 11.
Rojo CC número 8	Burdeos permanente F3R	12.500	Pigment Red 16.
Rojo CC número 9	Rojo permanente FGR	12.370	Pigment Red 112.
Rojo CC número 10	Carmín sólido Hello G	—	Pigment Red 95.
Rojo CC número 11	Rojo sólido GE	12.714	Acid Orange 92.
Rojo CC número 12	Rojo sólido BE	12.715	Solvent Red 8.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.
Rojo CC número 13	Azogranadina S	14.895	Acid Red 7.
Rojo CC número 14	Escarlata real	15.570	Pigment Red 99.
Rojo CC número 17	Escarlata pigmento 3B Rojo ácido de alizarina B	16.105	Moriant Red 9. Pigment Red 60.
Rojo CC número 19	Rojo sólido B Burdeos R	16.180	Acid Red 17.
Rojo CC número 21	Panzo cristalizado 6R Panzo cristal	16.250	Acid Red 44.
Rojo CC número 22	Antosina 3B	18.000	Acid Red 108. Pigment Red 66.
Rojo CC número 23	Antosina B	18.020	Acid Red 110. Pigment Red 65.
Rojo CC número 24	Antosina 5B	18.025	Acid Red 107. Pigment Red 67.
Rojo CC número 25	Burdeos Helio BL	14.830	Acid Red 20. Pigment Red 54.
Rojo CC número 27	Croceína brillante MOO	27.290	Acid Red 73.
Rojo CC número 28	Escarlata sólido CR	27.306	Solvent Red 31.
Rojo CC número 29	Sulforrodamina B	45.100	Acid Red 52.
Rojo CC número 30	Rodamina 6G	45.160	Basic Red 1. Pigment Red 81.
Rojo CC número 31	Rodamina 3GO Irisamina O	45.215	Basic Red 4.
Rojo CC número 32	Sulforrodamina G	45.220	Acid Red 50.
Rojo CC número 33	Eosina al alcohol	45.386	Solvent Red 45.
Rojo CC número 34	Eosina BN	45.400	Acid Red 91.
Rojo CC número 35	Rosa Bengala GT Diclorotetrayodofluoresceína	45.435	Acid Red 93. Solvent Red 47.
Rojo CC número 37	Rubina Helio 4 BL	56.055	Pigment Violet 5.
Rojo CC número 38	Rosa Helio RL	60.745	Pigment Red 89.
Rojo CC número 39	Rojo indantreno 2G	71.130	Vat Red 23.
Rojo CC número 40	Rubi litol GK	15.825	Pigment Red 56.
Colorantes violetas			
Violeta CC número 1	Violeta sólido 5RN	12.196	Solvent Violet 1.
Violeta CC número 2	Violeta sólido 3RN	16.055	Acid Violet 56.
Violeta CC número 3	Violeta sólido BE	16.260	Acid Violet 58.
Violeta CC número 4	Violeta Victoria 4BS	16.580	Acid Violet 3.
Violeta CC número 5	Lanafucsina 6B	18.125	Acid Violet 5.
Violeta CC número 6	Violeta Sirius BB	27.905	Direct Violet 51.
Violeta CC número 7	Violeta de metilo Violeta de Paris Metil-violeta B	42.535	Basic Violet 1. Pigment Violet 3. Solvent Violet 8.
Violeta CC número 8	Violeta cristal Violeta de genciana	42.555	Basic Violet 3. Solvent Violet 9.
Violeta CC número 9	Violeta ácido 10 B	42.571	Acid Blue 13.
Violeta CC número 10	Violeta ácido 7B	42.745	Acid Violet 25.
Violeta CC número 11	Violetamina B	45.185	Acid Violet 30.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.
Violeta CC número 13	Violeta permanente RL	—	Pigment Violet 23.
Violeta CC número 14	Púrpura alizuroi	60.730	Acid Violet 43.
	Violeta antralán 3B		
Violeta CC número 15	Violeta de antraquinona	61.710	Acid Violet 34.
Violeta CC número 17	Violeta ácido 4B	42.650	Acid Violet 17.
Colorantes azules			
Azul CC número 5	Cianol PF	43.535	—
Azul CC número 6	Cianina diamante R	43.820	Mordant Blue 3.
Azul CC número 10	Cianantrol de alizarina	62.085	Acid Blue 47.
Azul CC número 11	Zafiroi de alizarina SE	63.000	Acid Blue 43.
Azul CC número 12	Zafiroi de alizarina B	63.010	Acid Blue 45.
Azul CC número 14	Azul patentado A	42.052	Acid Blue 5.
Colorantes verdes			
Verde CC número 1	Verde pigmento B	10.006	Pigment Green 8.
Verde CC número 2	Verde naftol B	10.020	Acid Green 1.
	Verde PLX		Pigment Green 12.
Verde CC número 3	Verde-amarillo litol G	12.775	Pigment Green 10.
Verde CC número 5	Verde ácido BEF	42.050	Acid Green 8.
Verde CC número 6	Verde ácido sólido	42.100	Acid Green 9.
	Verde Neptuno SGX		
Verde CC número 9	Piranina	59.040	Solvent Green 7.
Colorantes pardos			
Pardo CC número 1	Amarillo sólido 3RE	11.700	Solvent Orange 45.
Pardo CC número 2	Pardo Sudán B	12.010	Solvent Red 3.
Pardo CC número 3	Pardo Neptuno RX	14.805	Acid Brown 4.
Pardo CC número 4	Naranja sólido G	18.745	Acid Orange 74.
	Naranja palatino sólido GN		Solvent Orange 5.
Pardo CC número 5	Carmín de alizarina	58.005	Mordant Red 3.
Colorantes negros			
Negro CC número 1	Negro sólido B	12.195	—
Negro CC número 2	Gris sólido 2B	15.715	Acid Black 34.
Negro CC número 3	Negro-azul de naftol	20.470	Acid Black 1.
	Negro Amido 10B		
Negro CC número 4	Negro Naftol B	27.280	Acid Black 3.
Negro CC número 5	Negro de anilina	50.440	Pigment Black 1.
Negro CC número 6	Negro sulfón-cianina B	26.370	Acid Black 24.
Pigmentos blancos			
Bianco CC número 1	Litopón	77.115	Pigment White 5.

LISTA «C Ext C»

Relación de colorantes autorizados para cosméticos cuyo contacto con la piel, en las partes externas del cuerpo, es sólo momentáneo, eventual o accidental: jabones, detergentes, champúes, baños de espuma, etc.

Para estos colorantes no se establecen limitaciones de concentración, debiendo ser ésta la mínima necesaria para conseguir el efecto estético o funcional que se persiga.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.
Colorantes amarillos			
Amarillo C Ext C número 1 ...	Amarillo Benzo FF	13.330	Direct Yellow 18.
Amarillo C Ext C número 2 ..	Amarillo Sirius FRR	29.020	Direct Yellow 33.
Amarillo C Ext C número 3 ...	Amarillo Sirius R	29.025	Direct Yellow 50.
Amarillo C Ext C número 4 ...	Amarillo Indantreno 3GF	65.405	Vat Yellow 12.
Amarillo C Ext C número 5 ...	Amarillo Indrantreno 5GK	65.410	Vat Yellow 26.
Amarillo C Ext C número 6 ...	Amarillo Indantreno 4GF	68.420	Vat Yellow 29.
Colorantes anaranjados			
Naranja C Ext C número 1 ...	Naranja Benzo G	22.380	Direct Orange 2.
Naranja C Ext C número 2 ...	Naranja Sirius 7 GL	40.215	Direct Orange 34.
Naranja C Ext C número 3 ...	Naranja dorado Indantreno 3G	69.025	Vat Orange 15.
Naranja C Ext C número 4 ...	Naranja Indantreno F3R	69.540	Vat Orange 16.
Colorantes rojos			
R rojo C Ext C número 1	R rojo Supranol brillante 3B	18.130	Acid Red 155.
R rojo C Ext C número 2	Escarlata diamina brillante S	23.600	Direct Red 56.
R rojo C Ext C número 3	Croceína brillante 9B	27.300	Acid Red 47.
R rojo C Ext C número 4	R rojo Sirius 4B	23.160	Direct Red 81.
R rojo C Ext C número 5	Burdeos Diazo FBL	28.240	Direct Red 127a.
R rojo C Ext C número 6	R rojo Sirius 4BL	29.065	Direct Red 79.
R rojo C Ext C número 7	Escarlata Sirius 2G	40.270	Direct Red 76.
R rojo C Ext C número 8	R rojo Genacril 4B	48.013	Basic Violet 16.
R rojo C Ext C número 9	Rosa Genacril G	48.015	Basic Red 13.
R rojo C Ext C número 10	Rosa Astrazon FG		
R rojo C Ext C número 10	R rojo Indantreno FFB	67.600	Vat Red 10.
R rojo C Ext C número 11	R rojo Indantreno RK	68.000	Vat Red 35.
R rojo C Ext C número 12	Escarlata Indantreno RK	68.300	Vat Red 40.
Colorantes violetas			
Violeta C Ext C número 1	Heliotropo Diamina B	22.460	Direct Violet 27.
Violeta C Ext C número 2	R rojo-violeta Sirius RL	25.410	Direct Violet 47.
Violeta C Ext C número 3	Violeta Sirius BL	29.125	Direct Violet 48.
Violeta C Ext C número 4	Violeta brillante Indantreno 3B	60.005	Vat Violet 9.
Violeta C Ext C número 5	R rojo-violeta Indantreno RR	73.395	Vat Violet 3.
Colorantes azules			
Azul C Ext C número 1	Azul Chicago RW	24.280	Direct Blue 22.
Azul C Ext C número 2	Azul Sirius BRR	34.140	Direct Blue 71.
Azul C Ext C número 3	Azul Sirius 6G	34.230	Direct Blue 83.

Denominación	Nombre vulgar	Número en el C. I.	Nombre en el C. I.
Azul C Ext C número 4	Azul Genacril 3G	51.005	Basic Blue 3.
	Azul rodulina 3G		
Azul C Ext C número 5	Azul celeste alizarina B	62.105	Acid Blue 73.
Azul C Ext C número 6	Verde-azul Indantreno FFB	70.305	Vat Blue 7.
Colorantes verdes			
Verde C Ext C número 1	Verde diamina B	30.295	Direct Green 6.
Verde C Ext C número 2	Verde diamina G	30.310	Direct Green 9.
Verde C Ext C número 3	Verde claro Sirius BB	34.270	Direct Green 33.
Verde C Ext C número 4	Azul Genacril 6G	42.025	Basic Blue 1.
Colorantes pardos			
Pardo C Ext C número 1	Pardo catequina G	36.030	Direct Brown 25.
Pardo C Ext C número 2	Pirantrona	59.700	Vat Orange 2.
	Naranja dorado Indantreno G		
Colorantes negros			
Negro C Ext C número 1	Gris Sirius V	25.040	Direct Black 71.
Negro C Ext C número 2	Negro brillante B	27.245	Acid Black.
Negro C Ext C número 3	Gris claro Sirius R	35.870	Direct Black 75.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de noviembre de 1968 por la que se aprueba el texto refundido del Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2703/1968, de 25 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», ha autorizado al Ministerio de Educación y Ciencia para publicar el texto refundido de dicho Estatuto, en el que se contengan los nuevos preceptos y los antiguos que no han sido alterados.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior e Investigación y Rector magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENENDEZ PELAYO»

Artículo 1.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un Centro de alta cultura, en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades científicas, con la

misión fundamental de difundir la cultura española y abrir horizontes universales al ambiente académico y al espíritu de los universitarios de España.

Art. 2.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» desarrollará sus actividades con carácter permanente, realizándose las del período estival en Santander y pudiéndose realizar otras en Madrid, sin perjuicio de las que se lleven a cabo en relación con las demás Universidades.

Art. 3.º Serán fines de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»:

1.º Organizar cursos y coloquios de Humanidades que profundicen en el carácter del humanismo español y en la formación de la cultura hispánica, superando las finalidades concretas de la enseñanza especializada.

2.º Organizar cursos y coloquios sobre los grandes temas de la cultura contemporánea, que se estudiarán tanto en su situación presente como en su fundamentación teórica.

3.º Organizar enseñanzas ampliatorias y de especialización relativas a cualquier materia científica y en particular a las Ciencias Biológicas.

4.º Organizar cursos y reuniones pedagógicas que perfeccionen la metodología docente en las diversas disciplinas, contrastando la experiencia del profesorado de los diversos grados de la Enseñanza.

5.º Fomentar el conocimiento de las más importantes culturas extranjeras y de sus vinculaciones y mutuos influjos con la hispánica.

6.º Organizar cursos para estudiantes no españoles que atraigan a los estudiosos de otros países interesados por las cuestiones españolas, por medio de la enseñanza de nuestra lengua y cultura, coordinando asimismo los cursos de estas características, organizados por los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 4.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino al cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Art. 5.º Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo 3.º, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»